

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 784
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Carolina López Arévalo
Demandado: Camilo Andrés López Rios

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ RIOS**, a favor de los menores **SARA ISABELLA LÓPEZ LÓPEZ Y THOMAS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, hijos de DIANA CAROLINA LÓPEZ ARÉVALO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$13.416.765**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
5. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de pensión y jornada adicional, por cuanto en el documento base de esta acción nada se convino frente al tema, nótese que frente a los gastos de educación el padre se comprometió a aportar el 50% de los gastos de comienzo de año, entendidos como (matrícula, uniformes y útiles escolares).

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 785

Acción de Tutela

Accionante: José Harold Karan Rozo

Accionado: Banco Agrario de Colombia S. A.

Se tiene en cuenta que tanto la accionada como la vinculada, se pronunciaron sobre esta acción constitucional.

De otro lado, requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para que en el término de UN DÍA, acredite al juzgado que la respuesta dada el 1 diciembre del año en curso al derecho de petición elevado por JOSÉ HAROLD KARAN ROZO el 4 de junio de 2021, fue puesta en conocimiento de aquel, dado que si bien esa entidad al contestar esta acción arguye que fue remitida al correo electrónico del citado, no hay constancia en el expediente de ello.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 786

Sucesión Intestada del Causante Miguel Fabian Pianeta Saavedra

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente referirse al art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Estudiada la presente demanda por el despacho, la cuantía de la misma asciende a CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS, (\$50.270.716), es decir que el presente asunto es de menor cuantía y en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 787

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Elsa Santamaría Galeano

Demandado: Jairo Armando Rivera Suárez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el cuerpo del poder contra quien se dirige esta acción.
2. Infórmese si se tiene conocimiento que el demandado tenga correo electrónico, en caso afirmativo debe relacionarse el mismo.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico o dirección física según sea el caso del demandado, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Indíquese la dirección y la ciudad en donde recibe notificaciones la demandante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 788

Sucesión Intestada

Causante Lucila del Socorro Arango de Fex

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el inventario de los bienes de la fallecida LUCILA DEL SOCORRO ARANGO DE FEX, tal y como lo establece el artículo 489 del Código General del Proceso, adjunto las pruebas que se tengan para ello.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-789

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: Ana Isabel Barbosa Nieto

Demandado: Fernando López Moncada

La señora **ANA ISABEL BARBOSA NIETO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo el señor **FERNANDO LÓPEZ MONCADA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Revisado el sistema ADRES, se evidencio que el demandado se encuentra activo en la EPS SALUD TOTAL; en consecuencia, previo a decretar el emplazamiento solicitado en la demanda; por secretaria oficiese a la citada EPS, para que informe a este despacho judicial, cuáles son los datos de notificación del demandado, que reposan en sus sistemas.

Téngase a la abogada **ANA MARCELA CARVAJAL REINA**, como apoderada judicial de la señora **ANA ISABEL BARBOSA NIETO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 791

Sucesión Intestada

Causante: Luis Hernando Sierra Pira

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder conferido por LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO Y GERALDINE SIERRA BUITRAGO, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quienes lo otorgan en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, que fue remplazado por el que obra a folio 4.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 792

Aumento de Alimentos

Demandante: Ana María Castellanos García

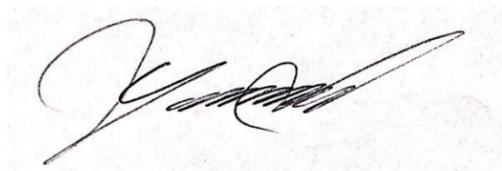
Demandado: José Wilson Rodríguez Castellanos

La señora **ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA**, en representación de sus menores hijos **GABRIEL STIVEN RODRÍGUEZ CASTELLANOS Y MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, progenitor de los menores en comento. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

4. Admitir la anterior demanda.
5. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
6. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. Frente a los alimentos provisionales solicitados en la demanda, se niega los mismos por cuanto ya existe una cuota alimentaria para los demandantes a cargo de su progenitor.
8. Por secretaría remítase al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado, dejándose constancia en el expediente del acuse de recibido.
9. Se niega la fijación de la cuota provisional solicitada en la demanda para los menores objeto de este proceso, toda vez que se observa que los mismos ya tienen fijada una cuota alimentaria por parte de su progenitor, de la cual se pide su aumento.

Téngase al abogado **HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, como apoderado judicial de la señora **ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 803

Acción de Tutela

Accionante: Bernarda Rivera Landázuri

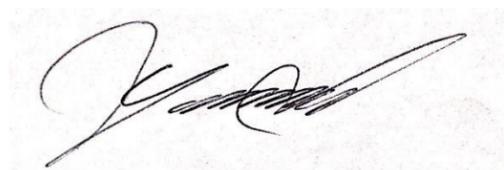
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **BERNARDA RIVERA LANDÁZURI** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

Ofíciase a la entidad tutelada para que en el término de DOS DIAS se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional. Igualmente requiérasele a la citada entidad, con el fin que en el término antes referido informen si dieron respuesta a la petición elevada por la accionante, la señora BERNARDA RIVERA LANDÁZURI, ante la misma el 29 de octubre de 2021. En caso afirmativo acrediten con los documentos del caso esta situación, en caso contrario expliquen los motivos por los cuales no lo han hecho.

Notifíquese a la ACCIONANTE mediante correo electrónico y personalmente al director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Karen Lorena López Esteban

Demandado: Marlon López Quintero

Ingresa la anterior demanda "EJECUTIVO DE ALIMENTOS" presentada por KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBAN contra MARLON LÓPEZ QUINTERO, para determinar si se asume el conocimiento de la misma, al respecto se hacen las siguientes precisiones:

El proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD iniciado por ARCENETH ESTEBAN SILVA, quien actuó como representante de la entonces menor KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBAN contra MARLON LÓPEZ QUINTERO, en donde se declaró que la citada menor era hija de MARLON LÓPEZ QUINTERO y se fijó una cuota alimentaria para KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBAN y que hoy se pretende ejecutar, fue tramitado en este Despacho Judicial, según se evidencia de los folios 5 a 11 del expediente digital.

Este Juzgado mediante Acuerdo No. 4727 del 24 de marzo de 2008 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, fue seleccionado como Piloto de Oralidad, en el Régimen de Familia, ordenando que todos los procesos que estuvieran bajo el conocimiento de este Despacho, fueran repartidos a los demás Juzgados de Familia.

En este orden de ideas, el citado proceso fue asignado al Homólogo DIECINUEVE (19) de Familia de esta ciudad, según se evidencia del informe secretarial que antecede, juzgado que conoció del proceso de aumento de cuota alimentaria entre las citadas partes, como consta a folio 25 a 33 del expediente digital.

De otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, en el inciso primero 1º, preceptúa:

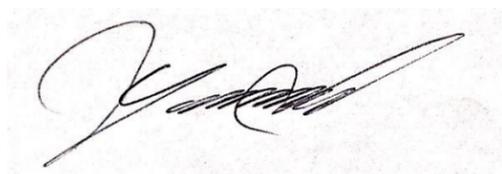
"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS la tiene el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA de esta ciudad, por tanto, se ordenará remitir las presentes diligencias al citado Despacho Judicial.

En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar la anterior demanda "EJECUTIVO DE ALIMENTOS" DE ALIMENTOS presentada por KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBAN contra MARLON LÓPEZ QUINTERO, por falta de competencia.
2. Envíese las presentes diligencias al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2002 716
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nazly Tatiana Useche Riaño
Demandado: Nilson Hernando Useche Pérez

Teniendo en cuenta los documentos allegados, se le advierte a la parte demandada, que debe allegar las consignaciones realizadas de manera legible, pues las que se anexan en algunos apartes están borrosas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-274

Liquidación de la sociedad conyugal

Demandante: Magda Ligia Ramírez Corredor

Demandado: Carlos Augusto Rodríguez Sarmiento

Previo a tener en cuenta el poder aportado, se requiere a la parte demandante y su apoderada, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

A manera de comentario, se le reitera a la memorialista que, si lo que pretende es adelantar un proceso de fraude a resolución judicial, en caso afirmativo este despacho carece de competencia para ello y debe acudir a la jurisdicción competente para adelantar el respectivo proceso judicial. Para el pago del pasivo igualmente se deben iniciar los respectivos procesos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 – 681

Aumento de Alimentos

Demandante: Carmen Lucía Rueda Fuentes

Demandado: Giovanni Ospina Osorio

Frente a los memoriales que obran a folio 78 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, y como quiera que la parte demandante coadyuva la solicitud del demandado; en consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares tomadas en este asunto. Oficiese a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Luz Marina Cruz Gómez

Demandado: Argemiro Espitia Moreno

Radicado: 2018-369

Se ordena rehacer el trabajo de partición, para que, en primer lugar, se realice la respectiva hijuela para cada ex cónyuge, adjudicando lo que le corresponde a cada uno, por concepto de las partidas inventariadas. En segundo lugar, se debe corregir el valor que se adjudica en la hijuela número dos de la partida tercera, por cuanto el valor correcto es un millón de pesos (\$1.000.000). Para tal fin se le concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 786

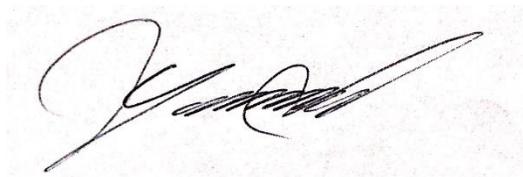
Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Katerinne Doufait Morato Ballén

Demandado: William Fernando Cruz López

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 114 a 118, para que se indique que es lo que se adjudica a la ex compañera permanente KATERINNE DOUFAIT MORATO BALLÉN, por concepto de gananciales, ya que se dice que para la citada le corresponde la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000), hijuela representada en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40513346, se itera, no se indicó que se está adjudicando, como si se hizo en la hijuela realizada al demandado, para que la partidora refaccione la partición se le concede el término de cinco días. Comuníquesele lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018-0842

Liquidación Sociedad Conyugal

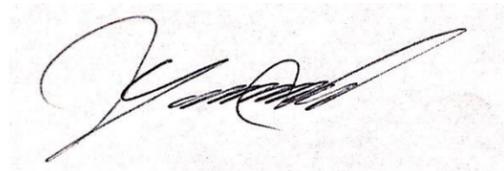
Demandante: Anderson Lara Cipagauta

Demandada: Johana Katherine Venegas Estrada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 29 de marzo del 2022 a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-912

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Catherine Matiz Pinzón

Demandado: Jhon Jairo Hernández Martínez

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena la conversión de los títulos que se encuentren a ordenes de este juzgado; envíense los títulos mediante conversión a la OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA, conforme a lo solicitado en el escrito que obra a folios cinco (5) y seis (6) del expediente digital.

Por otro lado, ofíciase a la OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA, conforme a lo sugerido en el informe de títulos, el cual obra a folio octavo (8) del expediente digital.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

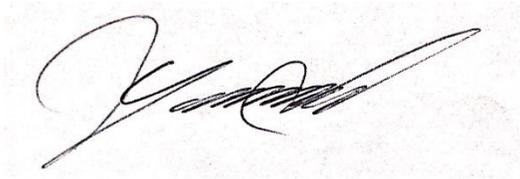
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Blanca Cecilia Soler de Silva

Radicado: 2018 01004

Atendiendo el informe secretarial que precede, por el medio más expedito requiérase a los interesados, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en dicho auto numeral 2º.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 039

Sucesión: Jairo Bernal Benjumea

Frente al memorial que obra a folios 272 a 307 del expediente digital, aclarase que es lo que se pretende, en el entendido de que si lo que busca el memorialista es que se reconozca a sus poderdantes como acreedores en este asunto, la oportunidad procesal para ello era en la audiencia de inventarios y avalúos a que se refiere el art. 501 del CGP o en su defecto debe hacer la solicitud, conforme a lo reglado en el artículo 502 de la misma obra en comentario.

En cuanto al memorial que obra a folio 308 del expediente digital, se le pone de presente a la memorialista que la solicitud de la referencia debe interponerla ante el superior que conoce del recurso de alzada.

Por otro lado, respecto a la solicitud que obra a folio 310 del expediente digital, se niega la misma, por cuanto los interesados en este asunto deben ceñirse a los inventarios y avalúos que están debidamente aprobados. Ahora si lo que se pretende es inventariar nuevos bienes y/o pasivos, para ello deben presentarse los respectivos inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del GGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-142

Petición de Herencia

Demandante: Andrés Carreño Ruiz

Demandado: Julián Adolfo Luque Briceño

Frente al memorial que antecede, aclárese que es lo que se pretende, por cuanto no entiende el despacho cual es la solicitud del memorialista.

Por otro lado, a manera de comentario, se le pone de presente al memorialista, que, si los bienes a que se refiere en su memorial, están en cabeza de terceros, se deben adelantar las acciones del caso, con el fin de que los bienes vuelvan a ser propiedad de los demandados en este asunto y de esa forma se pueda registrar la sentencia que puso fin a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-0424

Restablecimiento de Derechos

Menor: Jorge Alejandro Prieto Acero

En atención a lo manifestado en la comunicación que antecede proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), se ordena oficiar a dicha institución informando los datos de contacto y ubicación de MERY EULALIA ACERO BONILLA progenitora del menor JORGE ALEJANDRO PRIETO ACERO, que aparecen consignados en el FORMATO DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOCIOFAMILIAR que obra a folio 77 del expediente digital. Anéxese copia de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 525

Privación de Patria Potestad

Demandante: Angie Viviana Vanegas Cárdenas

Demandado: Albeiro Grisales González

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron en debida forma.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se fija el día 29 de marzo de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

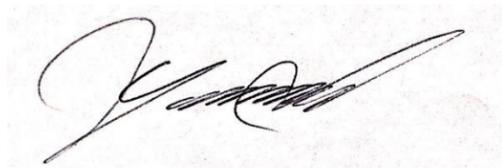
1. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. Testimonios:

Se decretan los testimonios de MICHEL ANDRES VANEGAS CARDENAS, LEIDY LORENA UBAQUE CARDENAS, LEIDY KATHERINE VANEGAS CARDENAS y OLIVIA AZUCENA CARDENAS MARTINEZ, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito a este despacho o aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 548

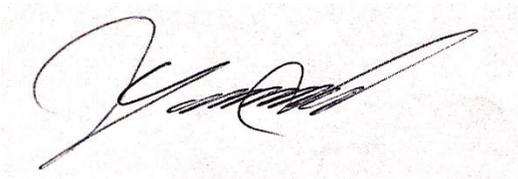
Unión Marital de Hecho

Demandante: Adriana Elizabeth Rodríguez Benito

Demandados: Herederos de Albeiro Vargas Gaitán

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-564

Sucesión Intestada

Causante: Felix Antonio Navarrete Pereira – Acumulada la Sucesión de Leonor

Arévalo

Se requiere nuevamente a los interesados en este asunto, para que manifiesten, si aceptan la herencia dejada por la señora LEONOR ARÉVALO DE NAVARRETE, en tal sentido debe aportarse el poder para dicha actuación, para ello cuentan con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00756

Referencia: Interdicción de Luis Gonzalo Alba Parra

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de LUIS GONZALO ALBA PARRA, se venía tramitando, habiéndosele decretado la interdicción provisoria en el auto admisorio de la demanda, hasta que por auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Posteriormente, en providencia del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó levantar la suspensión del proceso de interdicción de LUIS GONZALO ALBA PARRA.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido RAFAEL CORREDOR.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **RAFAEL CORREDOR**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado además del acto jurídico relacionado en el memorial que antecede, para que otros se requiere el apoyo para LUIS GONZALO ALBA PARRA
- Previo a levantar la interdicción provisoria del citado ALBA PARRA y de resolver sobre la adjudicación de apoyo provisional pedido, se insta a los interesados para que aporten los registros civiles de ALEJANDRO ALBA QUINTERO y JORGE ENRIQUE ALBA QUINTERO, donde aparezca el reconocimiento efectuado por EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquellos.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito.
- Notificar a la Procuradora Judicial.
- Se reconoce a la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de ALEJANDRO ALBA QUINTERO y JORGE ENRIQUE ALBA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

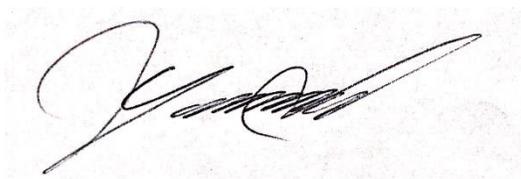
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia en donde se recibirá la prueba testimonial que de oficio decretó el juzgado y se fallará el incidente de abstención para seguir tramitando este despacho el asunto de la referencia, para ello se señala el 24 de marzo del año 2022 a las 12 del día. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a los aquí intervinientes por el medio más expedito.

Una vez se decida el incidente de abstención que se está tramitando, se mirará si hay lugar a dar trámite al escrito que obra a folios 142 y 143 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (20)

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luisa Fernanda Grosso Parra

Demandado: Fredy Alexander Rodríguez Garzón

Radicado: 2019-956

Frente a los memoriales que obran folios 153 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo informado a folio 198 del expediente digital, por la clínica Colsanitas S.A., se requiere a la demandante en este asunto para que dé cumplimiento a los requerimientos de la citada entidad, a fin de que le cancelen los montos pendientes de pago, por concepto de la medida cautelar decretada en este asunto. Comuníquese por el medio más expedito.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito a este despacho lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1007

Liquidación Sociedad Patrimonial

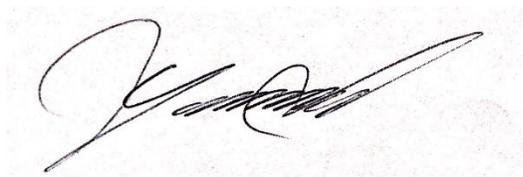
Demandante: Rosiris Ricaurte España

Demandado: Williams Ernesto Calderón Nieto

Para los fines pertinentes que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, aceptó el cargo de partidora, para el cual fue designada mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se le concede el término de diez días para que elabore el correspondiente trabajo de partición. Por secretaría remítasele el proceso digitalizado al correo electrónico de aquella.

Frente al memorial que obra a folio 629 del expediente digital, debe estarse a lo resuelto en este auto inciso primero, como quiera que fue la abogada antes referida, quien primero aceptó el cargo, según se colige del informe secretarial que precede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-01061

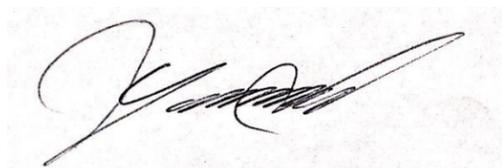
Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Libia Guevara Novoa

Demandado: Herederos del causante Guillermo León Sarmiento Soraca

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. ANA VICTORIA BARBOSA REY, acepto el cargo de curadora ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1122

Sucesión Intestada

Causante: Hernando Lozano Ordóñez

Se requiere nuevamente a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) y veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021); para lo anterior se concede un término de treinta (30 días), so pena de continuar con el trámite de este proceso.

Por otro lado, frente al memorial que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 1176

Privación de Patria Potestad

Demandante: Jineth Lorena Bernal Villamil

Demandado: Ronny Javier Soto Cardona

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designado mediante providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Virginia Pacheco Quesada

Radicado: 2019-1212

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en proveído del diez (10) de septiembre de los corrientes y acrediten el cumplimiento de lo requerido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en la comunicación que milita a folio 116.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(8)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
Causante: Sandra Milena Rodríguez Hernández
Radicado: 2020 0006

Atendiendo los documentos allegados con el escrito que antecede, se ordena oficiar a la DIAN, con el fin que informe este juzgado, si este asunto presenta alguna obligación pendiente por cancelar con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-101

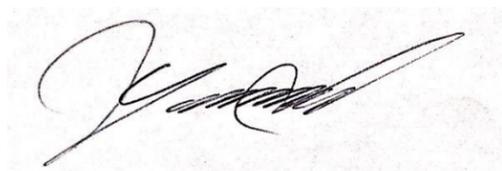
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diana Consuelo Vargas Rodríguez

Demandado: Fabio Enrique Novoa Amaya

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia libro mandamiento de pago, de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 164
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Alexander Pineda
Demandado: Margarita María Giraldo de la Espriella

De la revisión del escrito que obra a folio 169 del expediente digital, si bien el apoderado del demandante indica que presenta "RECURSO DE ACLARACIÓN", infiere el despacho que lo que solicita es aclaración de la providencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al respecto es importante hacer las siguientes precisiones:

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

En cuanto a lo anterior, es de acotar que, en atención a lo que precisa el artículo 285 del Código General del Proceso, el remedio de la aclaración de providencias judiciales sólo tiene lugar cuando existan conceptos o frases que, verdaderamente ofrezcan dudas. Ahora, es claro que en el auto cuya aclaración se solicita, en modo alguno se dan las condiciones previstas en la norma citada, puesto que no existe ninguna frase, palabra o concepto que conduzca a confusión o duda en torno a lo allí decidido, ya que se indicó que no es posible tener por notificada a la demandada de este asunto, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en la ley para ello.

Ahora, revisadas nuevamente las diligencias que se han realizado a efectos de notificar a OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE, se tiene que:

1. En cuanto a la notificación que milita a folio 116, no se acreditó dentro del proceso el recibido del correo electrónico.
2. Frente a los correos electrónicos vistos a folios 107, 119 y 120 del expediente digital, no es posible tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, dado que no se cumple lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que ni siquiera se menciona el auto admisorio de la demanda y dichos correos electrónicos son dirigidos al demandante.
3. Respecto a la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso visible a folio 136, no obra en el proceso la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que ese documento se entregó a la parte pasiva, dado que lo que se anexó fue la guía de envío.
4. En lo que tiene que ver con el aviso visto a folio 146, no es posible tenerlo en cuenta, porque el citatorio no se ha diligenciado en debida forma; además en la certificación expedida por la empresa de correo que obra a folio 152, no dejó se dejó la constancia que ritúa el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 de nuestro estatuto procesal

De acuerdo con lo expuesto, la demandada no está notificada de este asunto y mal haría el juzgado en tener por cumplida esta actuación, pues podría generar alguna nulidad, ya que se insiste las diligencias que se han efectuado para obtener dicha notificación, adolecen de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 - 0422

Referencia: Adjudicación de Apoyo

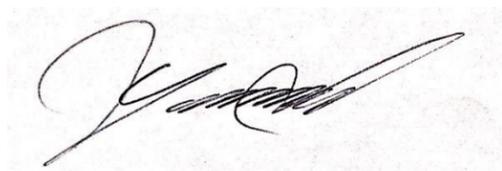
Demandante: Graciela Martínez Rodríguez

Demandado: Jairo Alonso Hernández Martínez

Teniendo en cuenta la información contenida en el memorial que antecede, cítese a los familiares más cercanos de la persona titular del apoyo.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para que tramiten los oficios que fueron ordenados en auto de fecha tal, los cuales están debidamente elaborados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

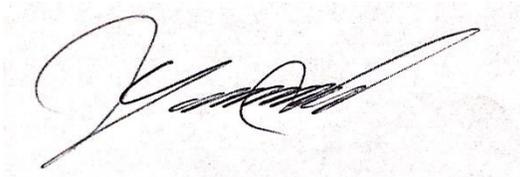
Ref: 2020 427

Licencia Judicial Partición en Vida

Peticionaria: Erika Marcela Cuervo Moreno

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en la providencia adiada el doce (12) de noviembre de los corrientes, al indicar que se fija fecha para la audiencia en donde se realizará el interrogatorio a la solicitante para el 24 de febrero de 2020, sin indicar la hora exacta, pues se dijo "a las y 30. A.M.", por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que la hora en que se llevará a cabo la audiencia es a las nueve y treinta de la mañana.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-466

Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Alba Lucía Rojas

Demandados: Julio César Matamoros Fernández y Kevin Javier Estrada

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación por aviso aportada, por cuanto la misma debe enviarse a la dirección, a la cual se envió el citatorio al que se refiere el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Luz Dary Runza Largo
Demandado: Hugo Alcides Murcia Romero
Rad: 2020 - 00490

Frente al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que, para acceder a lo solicitado, debe prestarse caución por concepto de los dos (2) años siguientes, para garantizar el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias, tal y como lo establece el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ley 1098 de 2006 o en su defecto la petición debe venir coadyuvada por la contraparte.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 525

Ejecutivo de Alimentos

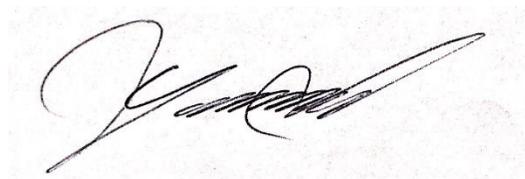
Demandante: Yonay Manuel Jiménez Vega

Demandada: Galaad Keila Losada Martín

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la abogada designada a la parte demandada, aceptó el cargo para el cual fue nombrada.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias tendientes con el ánimo de notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-533

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Hipólito Herreño Ariza

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

El señor **HIPÓLITO HERREÑO ARIZA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Arguye el incidentante que, el 10 de marzo del año 2020, presento derecho de petición solicitándole información al Ministerio de Defensa Nacional, respecto a si la entidad ya había enviado a Colpensiones el certificado CETIL a fin de obtener su bono pensional, en razón de su edad y las precarias condiciones de vida que presenta debido a la pandemia.
- Manifiesta el incidentante que, al no obtener respuesta, se vio obligado a presentar una acción de tutela, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.
- Expone el incidentante que mediante providencia del dos (2) de diciembre del año en curso, el citado juzgado, tuteló su derecho, ordenándole al Ministerio de Defensa Nacional que dentro de los diez días siguientes al fallo. Procediera a decidir de fondo sobre la petición elevada.
- Afirma el incidentante que, a la fecha de la presentación del incidente de desacato, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad que fue notificada en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro del término de 10 días a la notificación de la providencia, debía proceder a dar una respuesta de fondo al accionante, de la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde le resuelvan concretamente sobre la expedición del certificado CETIL y si ya lo remitieron al FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro del término de 10 días a la notificación de la providencia, debía proceder a dar una respuesta de fondo al accionante, de la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde le resuelvan concretamente sobre la expedición del certificado CETIL y si ya lo remitieron al FONDO DE PENSIONES PORVENIR.
- Contestación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, del primero (01) de julio de 2021, en donde se expone que, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición, por medio del certificado CETIL No. 201903899999003000651007 de fecha 20 de marzo de 2019, aunado a ello, se indica en el citado documento que la información se encuentra disponible en la plataforma CETIL y que puede ser visualizada por el fondo de pensiones donde se encuentra realizando el trámite el accionante.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro del término de 10 días a la notificación de la providencia, debía proceder a dar una respuesta de fondo al accionante, de la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde le resuelvan concretamente sobre la expedición del certificado CETIL y si ya lo remitieron al FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Ahora, el juzgado, en proveído del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El primero (01) de julio de los corrientes, **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, informa que se expidió, el certificado CETIL No. 201903899999003000651007 de fecha 20 de marzo de 2019, en ese sentido, se le indica al incidentante que el citado documento se encontraba disponible en la plataforma CETIL y que puede ser visualizada por el fondo de pensiones donde se encuentra realizando el trámite el accionante. Igualmente, es pertinente tener en cuenta que se le notifico en debida forma al accionante, por parte del juzgado, la respuesta que dio la entidad accionada, frente a lo cual no realizo pronunciamiento alguno.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 536

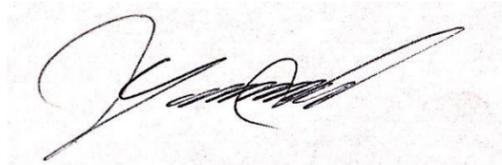
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Daniela Fernanda Morales Díaz

Demandado: José Medardo García Mora

Previo a tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 619

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JULY ANDREA NAJAR MORA

Demandado: JOSE ANDRES MARIN LOAIZA

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 002

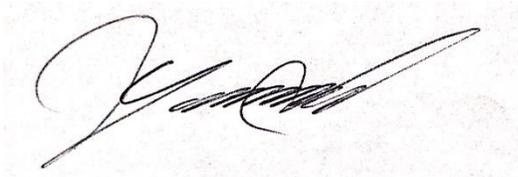
Impugnación de paternidad

Demandante: Juan Diego Duque Garzón

Demandada: María Estefanía Cubillos Barreto

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la abogada en amparo de pobreza designada a la demandada, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaría remítasele el proceso digitalizado al correo electrónico de aquella y contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Permiso Salida Del País

Demandante: Magda Jinette Rincón Rivera

Demandado: Gustavo Adolfo Jiménez Palmet

Rad: 2021-044

Previamente a tener en cuenta el citatorio que obra a folio 306 del expediente digital, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo postal en donde conste que dicho documento fue entregado a la parte pasiva, conforme lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0055

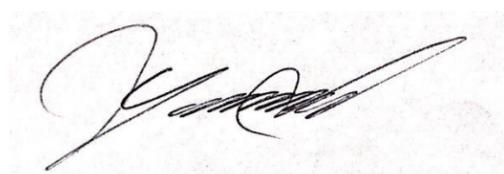
Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Lury Milena Chaparro Báez

Demandado: Luis Daniel Valbuena Guevara

El juzgado se abstiene de tener en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue aportado por la parte demandante; por cuanto se informó de forma incorrecta la fecha de la providencia que admitió la demanda, nótese que la misma se admitió el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por tanto debe hacerse nuevamente el citatorio teniendo en cuenta las directrices expuestas en esta providencia o en su defecto practíquese la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo reglado en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el cual establece que, las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él enviando de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00073

Unión Marital de Hecho

Demandante: Jazlady Tatiana Espinosa Molina

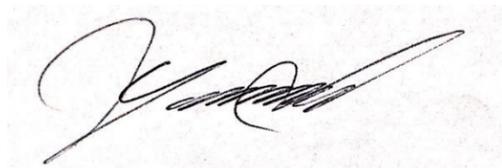
Demandado. Herederos de Diomar Castilla Pérez

Frente a los documentos obrantes a folios 473 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Por secretaria contabilícese el termino que tienen los demandados (herederos determinados del causante), para contestar la demanda, teniendo en cuenta que como obra a folio 473 del expediente digital, ya se le remitió el expediente al apoderado de los citados, tal y como se ordeno en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. LUIS HERNANDO SANCHEZ CHAPARRO, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designado mediante providencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0083
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Luz Marina Calderón Casas
Demandada: María Felipa Casas Borda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que revisado por el despacho este asunto, se advierte lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, ahora, si bien en este proceso se profirió la respectiva sentencia el 15 de junio de 2021, mediante la cual se concedió el apoyo transitorio a MARÍA FELIPA CASAS BORDA, hasta el 25 de agosto de 2021; ahora, en aras de proteger los intereses de la citada CASAS BORDA, se debe continuar con el proceso, para proferir una decisión definitiva. Por consiguiente, se ordena adecuar el trámite de este caso a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto.
- Se insta a la parte actora para que informe al despacho para que actos jurídicos se requiere el apoyo permanente para la citada MARÍA FELIPA CASAS BORDA.
- Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Póngase en conocimiento de la Procuradora Judicial asignada a este despacho este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 116

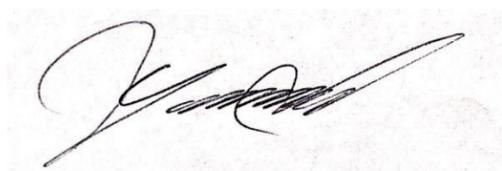
Homologación Restablecimiento de Derechos

Menor: Sara Francesca Duquino Sánchez

Frente a los documentos que obran a folios 1422 y ss. del expediente digital, agréguese al proceso.

Por otro lado, mediante oficio requiérase al Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires, con el fin que de manera **URGENTE E INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia del 19 de julio del año que avanza, esto es "*se ordena oficiar a dicho Centro Zonal con el fin que a la mayor brevedad posible informen si el 24 de febrero del año en curso el progenitor de SARA FRANCESCA DUQUINO SÁNCHEZ presento solicitud de aclaración a la providencia proferida el 23 de febrero del año en curso, mediante la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 054 del 9 de febrero de 2021, en caso afirmativo remitan copia de dicho escrito*".

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 116

Homologación Restablecimiento de Derechos

Menor: Sara Francesca Duquino Sánchez

El abogado del progenitor de la menor en este asunto, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expone lo siguiente:

“Previo a resolver sobre la petición que antecede, elevada por la progenitora de SARA FRANCESCA DUQUINO SÁNCHEZ y como quiera que, en auto del 19 de julio de los corrientes, se ordenó oficiar al Centro Zonal de origen, para que informen si el 24 de febrero de los corrientes, el padre de la menor en comento, presentó aclaración a la providencia emitida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 054 del 9 de febrero de 2021, por cuanto en el expediente no se encuentra la misma, por tanto, una vez se allegue la información requerida, se decidirán las solicitudes radicadas por los padres de la niña. Igualmente, por el medio más expedito se ordena requerir al Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires, con el fin que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia del 19 de julio del año que avanza”.

El togado fundamenta su inconformidad en que la orden a dada por el despacho resulta ser innecesaria, puesto que, conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, es claro que su representado presentó solicitud de aclaración de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 054 del 9 de febrero del 2021. Tan es así que, el mismo defensor de familia contestó la solicitud indicando que el proceso había sido enviado a homologación, y por lo tanto que todas por lo tanto que todas las manifestaciones debían ser radicadas ante el Juez 8 de Familia. Refiere el togado, que, resulta evidente que el Defensor de Familia recibió la solicitud de aclaración. Empero, envió el expediente a homologación sin haberla resuelto antes. Por ello, solicita, resuelva la solicitud de aclaración y adición presentada el día 2 de junio del 2021. Sin esperar que el Defensor de Familia informe si recibió o no la solicitud (hecho que ya quedó probado). Como el Despacho se ha podido dar cuenta, el actuar del Defensor de Familia es desidioso y paquidémico. Por lo que cualquier espera adicional solo perjudica a la menor

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la solicitud de aclaración de la referencia, no se encuentra en el expediente digital y para tomar una determinación al respecto, toda la actuación debe obrar en el proceso. Aunado a lo anterior, la providencia atacada fue proferida dentro de los parámetros establecidos en la ley; en ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer el auto de fecha dos treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ(2)

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-134

Sucesión Intestada

Causante Guillermo Barrera Soto

Frente a la comunicación que obra a folio 101 del expediente digital, proveniente de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00166

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Anadolly Morales

Demandado: Emerson Rolando Acero García

Frente al memorial que antecede, se le pone de presente a la memorialista que en este asunto no se ha tenido por notificado al demandado; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva teniendo en cuenta las directrices dadas en el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-192

Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Javier Rodríguez

Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

El apoderado de la parte demandada, propone las excepciones previas enlistadas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, se fundamenta en que, El numeral 4º del artículo 82 de la legislación procedimental civil vigente enuncia que constituye REQUISITO de la demanda, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Al remitirnos al contenido de la demanda y particularmente al acápite denominado DECLARACIONES, se aprecia que su numeral SEGUNDO (sic) reclama “Decretar la disolución, de la sociedad patrimonial y (...)” sin que el solicitante se encuentre facultado expresamente para exhortarla y sin especificar alguna de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Al no existir CAUSAL VÁLIDA para pretender su disolución, las enumeradas como “TERCERA, CUARTA y QUINTA” del mismo acápite resultarían excluyentes por corresponder su trámite al previsto en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, asimetría ostensible si se observa el premeditado ocultamiento de similar haber social devengado por el actor (art. 1781 y s.s. C.C.).

En cuanto a la excepción NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, se fundamenta en que, El artículo 85 inciso 2º de la legislación procedimental civil vigente ordena que con la demanda se deberá aportar la prueba “(...) de la calidad de (...) compañero permanente, (...)”, requisito inobjetablemente ignorado por la parte actora (artículo 84 numeral 2º ib.).

En consideración a lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho RECHAZAR la demanda de no recibir adecuado cumplimiento y resultar oportunamente atendidos los defectos anotados.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones aquí propuestas, se encuentran enlistadas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Por su parte los numerales 4 y 5 de la ley 54 de 1990, los cuales establecen:

“Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.

“Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial”.

Frente a la excepción previa planteada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, dicha excepción esta llamada al fracaso, por cuanto, en primer lugar, se admitió la demanda, porque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del CGP y por otro lado, si bien es cierto, la pretensión segunda, expuesta por la parte demandante en el acápite de declaraciones no es clara, es deber del juzgado interpretar la demanda como lo reiterado la doctrina y la jurisprudencia; en ese sentido, entiende el despacho que lo que pretende la parte demandante, es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial en las fechas expuestas. Además frente a dicha pretensión, es oportuno ponerle en conocimiento al togado que será en la sentencia, donde se analice de acuerdo a la situación fáctica y el material probatorio aportado, si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes de este proceso. Por lo tanto, la excepción no ha de prosperar.

En cuanto a la segunda excepción planteada, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, es de anotar, que precisamente el objeto de este proceso es que se declare la unión marital de hecho entre las partes, luego en la demanda no se podía aportar la prueba de la calidad de compañero. De manera que, como ya se dijo, será en la sentencia donde de acuerdo al material probatorio aportado, se decida si hay lugar a decretar la unión marital de hecho entre las partes en este proceso y así mismo se determinara si es procedente o no, declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho. En ese orden de ideas la excepción no ha de prosperar. De lo anterior se infiere que esta excepción debe ser negada.

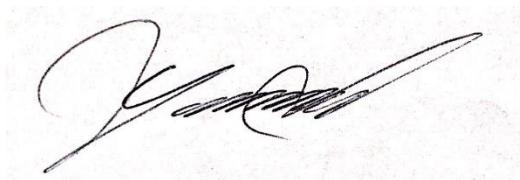
En estas condiciones, y conforme a lo expuesto, no se configuran los presupuestos establecidos por el legislador para que prosperen las excepciones previas planteadas, por consiguiente, la mismas están llamadas al fracaso.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar las excepciones previas aquí propuestas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-192

Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Javier Rodríguez

Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

El abogado de la parte demandada, interponen recurso de reposición contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual expone:

“El despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto en el escrito que antecede, ya que dicho recurso debe proponerse en subsidio del de reposición a la luz de lo previsto en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso que indica: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. Además de lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista, que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, no hay norma que así lo consagre”.

El togado fundamenta su inconformidad en que, la inconducencia de la norma allí transcrita [numeral 2º del artículo 322 del C.G.P.], por cuanto si se observa detenidamente el escrito de impugnación elevado en contra del proveído adiado 15-04-2021, sin dificultad alguna se observa el cabal cumplimiento al reproche grácilmente endilgado. En segundo término, no es propiamente el auto que ADMITE la demanda objeto de objeción, sino la IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR impetrada; que como ya se expresó, la norma que consagra su pertinencia, es el numeral 8. Del artículo 321 ibídem. Para tales efectos, se repite UNA VEZ MAS que, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40508028 y que corresponde al predio ubicado en la Calle 26 Sur Número 93 D 68 Interior 3 Casa 79 del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema de ésta ciudad, resultó adquirido por la demandada MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO al parecer en “(...) estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO- (...)” - según se observa en el anverso de la hoja 3 del papel documentario AA 36542095 de la E.P. 3.814 del 3-09-2008 de la NOTARIA PRIMERA, allegada como PRUEBA DOCUMENTAL por la actora -, resultando por tanto prematura la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar.

Manifiesta el togado que en subsidio interpone el recurso de QUEJA (Art. 320 C.G.P.)

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, estipula:

“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”.

Descendiendo al caso en estudio, observa el despacho que la providencia atacada fue proferida dentro de los parámetros de la ley, por cuanto el recurso de apelación que se interpuso, debió haberse propuesto en subsidio del de reposición, conforme a lo reglado en el citado numeral 2 del artículo 322 del CGP y como se le explico al memorialista en el auto atacado; el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no hay norma que así lo consagre. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que en el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, no se decretaron medidas cautelares y por otro lado es preciso recordarle al togado, que en auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso de reposición que presentó, frente al auto admisorio de la demanda y la procedencia del decreto de medidas cautelares. Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto atacado.

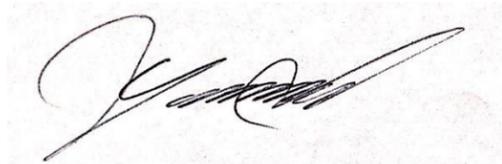
En su lugar, se concederá el recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.
2. Conceder el recurso de queja, interpuesto en forma subsidiaria. Para tal fin expídase copia del presente cuaderno y de esta providencia. El recurrente cuenta con el término de cinco días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias, cumplido lo anterior remítase las mismas al Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-223

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Rosa Edilma Daza Rocha

Demandado: Luis Antonio Bedoya Cifuentes

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 24 de marzo de 2022 a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 128 a 136 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: **ARTÍCULO 17.:** "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: "**ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses"**. (Negritas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriada, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ en representación de su menor hija SARA MARÍA BECERRA BAUTISTA contra e RODRIGO BECERRA ROSAS a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados.
2. Oficiese al Pagador del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS, comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

Frente a la ampliación de la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha, que ordena la remisión de este asunto a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

Atendiendo la petición que obra a folio 156 del expediente digital y como quiera que en este asunto en auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso seguir adelante la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago, por tanto se ordena la entrega a la demandante de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00263

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gissett Pamela Vásquez Rayo

Demandado: Fernando Tello Serrato

La abogada que representa al demandado, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el quince (15) de octubre del año en curso, mediante el cual se decretó el embargo del 50% de los honorarios que devenga FERNANDO TELLO SERRATO en el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

La memorialista basa su inconformidad en que el objeto de las medidas cautelares es asegurar el pago total de la deuda, por la cual y para lo cual se ha incoado la demanda, decretando los embargos en proporción al monto de la deuda, en este asunto el despacho profirió mandamiento de pago, el primero de julio de 2021 y decretó el embargo del 50% de los honorarios devengados, por el demandado, señor FERNANDO TELLO en el Departamento Nacional de Estadística –DANE, el mandamiento de pago está por la suma de \$10.091.007 más \$438.901, para un total de \$ 10.529.908, monto que no causa intereses; dice que su defendido no ha dejado de cancelar la cuota de alimentos, por lo tanto la deuda no ha aumentado hasta la fecha. Ahora, del embargo de los honorarios devengados en DANE, a la fecha se le ha retenido, al demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.046.288), es decir, que ya se cubre más del 50% de lo estipulado en el mandamiento de pago. Por lo anteriormente expuesto, refiere que con el embargo del DANE es más que suficiente, para asegurar el pago de lo adeudado por lo que debe revocarse el auto, en el cual se ordena el embargo del 50% de los honorarios, devengados por el demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, en el Instituto Nacional de Salud.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, frente a las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, consagra:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Descendiendo al caso en estudio, considera el juzgado que no hay lugar a reponer la providencia motivo de inconformidad, ya que fue proferida dentro de los parámetros consagrados en la ley, pues nótese que es procedente de acuerdo con la norma transcrita decretar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin que exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses las costas prudencialmente calculadas.

En este asunto la togada basa su recurso, en que el embargo que se había decretado anteriormente del 50% de los honorarios devengados por su representado en el DANE, es suficiente para asegurar el pago de lo adeudado; sin embargo el juzgado discrepa dicho argumento, porque ella misma aduce que a la fecha se ha retenido la suma de \$6.046.288 y el mandamiento de pago se libró por el monto de \$10.091.007 más \$438.901 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS; aunado a ello, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso indica que el ejecutado desarrollaba con el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, finalizó el 10 de septiembre de los corrientes, por lo que no alcanzó a cubrir ni siquiera el monto por el cual se libró mandamiento de pago, razón de más para insistir que la medida cautelar decretada en el auto motivo de censura resulta viable.

De otro lado, si el demandado ha efectuado algún pago de lo que se cobra en este asunto, será en la sentencia en donde se determinará esta situación, conforme al material probatorio recopilado.

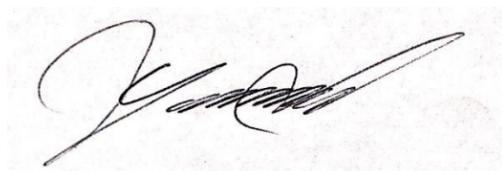
De manera que la providencia recurrida se encuentra ajustada a las normas previstas en la ley y por tanto no hay lugar a reponerla

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 300

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Andrés Felipe Camacho Bastidas y Yeraldin Vega Pardo

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. ANA VICTORIA BARBOSA REY, acepto el cargo de curadora- ad-hoc, para el que fue nombrada mediante sentencia proferida el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como gastos para la curadora ad-hoc, se fija la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

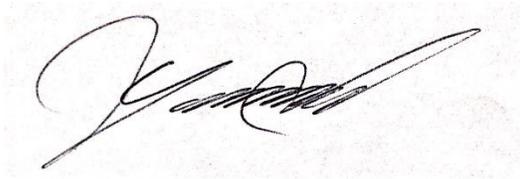
REF: 2021-333

Muerte Presunta de Felipe Alberto Baquero Álvarez

Peticionaria: Carmen María Álvarez de Baquero

Para lo pertinente se tienen en cuenta las publicaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-347
Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Marisela Romero Estrada
Demandado: Carlos Alberto Romero

Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 63 del expediente digital, mediante marconi se ordena requerir a la EPS SANITAS S.A.S, con el fin que de contestación a lo solicitado por el juzgado en el oficio No. 1093 del 30 de agosto de 2021.

De otro lado, remítasele al correo electrónico de la memorialista el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 353

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Fabio Ernesto Aguilera Naranjo

Demandada: María del Carmen Torres Bernal

En cuanto a la notificación que obra a folios 25 y ss. del expediente digital, aportada por la parte demandante, el juzgado se abstiene de tener en cuenta dicha notificación, por cuanto no se le informo al demandado el termino en el cual se entiende surtida la notificación y cuando empiezan a correr los términos de la misma. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 359

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sandra Milena Aroca Tapia

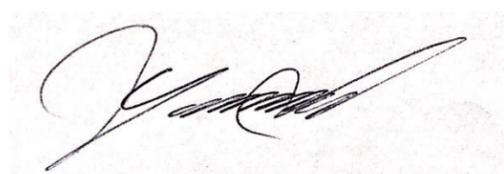
Demandado: Javier Augusto Muñoz Rincón

Se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 15 de febrero de 2022 a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Frente al memorial que obra a folios 1 y 2 del cuaderno activo, la memorialista debe estarse a lo resuelto en los incisos previos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

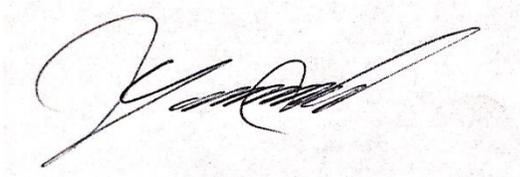
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-390
Fijación de Cuota Alimentaria
Accionante: Martha Inés Mesa de Monsalve
Accionado: Colpensiones

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley. Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos que anteceden provenientes de la entidad demandada.

De otro lado, por el medio más expedito póngase en conocimiento de la accionante la contestación remitida por COLPENSIONES y los documentos anexados a la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 398

Custodia Y Cuidado Personal

Demandante: María Isabel Castro Mosquera

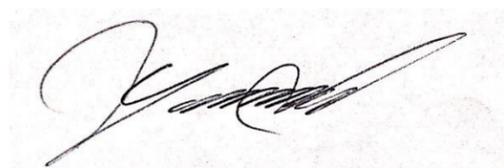
Demandada: Edison Gómez Ardila

Para lo pertinente ténganse en cuenta las comunicaciones que anteceden provenientes del MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA.

Con base en la respuesta del MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA, se señala como cuota provisional de alimentos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) El valor correspondiente deberá ser consignado por el demandado dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el Banco Agrario, depósitos judiciales, a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que adelante las acciones pertinentes con el fin de notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta las directrices expuestas en el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 424

Sucesión Intestada

Causante: Carmen Lucy Barragán Franco

Para lo pertinente ténganse en cuenta las publicaciones que anteceden, las cuales se hicieron en debida forma.

Por otro lado, incorpórese al proceso la comunicación que obra a folio 58 del expediente digital, proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda. Póngase en conocimiento de los interesados en este asunto-

Se ordena citar a la señora CLARA ISABEL BARRAGAN FRANCO, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE **CARMEN LUCY BARRAGÁN FRANCO**), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 461

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: Amanda Rodríguez Parra

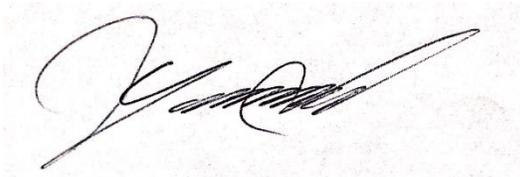
Accionado: Colpensiones

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley. Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos que anteceden provenientes de la entidad demandada.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de la accionante, los documento provenientes de COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 489

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: María Claudina Sarmiento Rivera

Demandado: Jaime Andrés Campos Parrado

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación realizada en este asunto, dado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y cuando empezaba a correr el traslado para contestar la demanda, por lo tanto no es viable fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, hasta que la parte pasiva se encuentre notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-503

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Pacheco Cepeda

Demandado: Edgar Morales Marta

Previo a tener por notificado al demandado de este asunto, el poder conferido por EDGAR MORALES MARTA al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

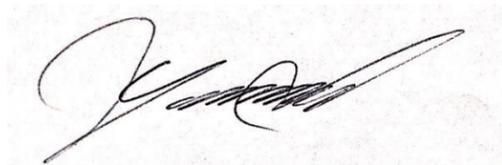
REF2021 0533
Medida de Protección – Apelación
Accionante: María Ruth Hernández Gómez
Accionado: Albert García Plazas

Revisado este asunto observa el despacho, que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada el ocho de (08) de noviembre del año en curso, dado que por parte de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY TRES, no han remitido la prueba faltante en este asunto, la que es indispensable para fallar el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva contra la Resolución proferida por la Comisaría en comento el diecinueve (19) de agosto del año en curso, por lo tanto la audiencia programada para el día de hoy no se puede llevar a cabo; en consecuencia, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en donde se decidirá dicho recurso, para el día 24 de marzo del año 2022 a las 10 y 30 A.M. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

Mediante oficio requiérase a la Comisaría de origen, con el fin que **DE MANERA INMEDIATA** remita al juzgado la prueba que hace falta. Del mismo modo, se insta a las partes para que presten su colaboración a efectos que la Comisaría envíe la prueba echada de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-551
Medida de Protección - Apelación
Accionante: José Armando Salamanca Calderón
Accionado: Margarita María Giraldo de la Espriella

Para lo pertinente ténganse en cuenta lo manifestado por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 2 de esta ciudad, en la comunicación que obra a folio 10 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-563

Adopción de Persona Mayor de Edad

Solicitantes: Yehismen Fagua Camen y Fidel Nicolay Acosta Caicedo

A N T E C E D E N T E S:

El señor **YEHISMEN FAGUA CAMEN**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de adopción de **FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO**, con las siguientes, pretensiones:

PRIMERA. Se declare que a partir de la fecha en que se profiera sentencia YEHISMEN FAGUA CAMEN es padre adoptivo del señor FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, nacido el día 18 de junio de 1997 registrado en la Notaria TREINTA Y TRES (33) del círculo de Bogotá al serial 21168507.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Notaria TREINTA Y TRES (33) del círculo de Bogotá, para que se proceda a hacer la modificación de la información consignada en el Registro Civil de FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, **hechos**:

1. El día 18 de junio de 1997, nació el señor FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, en Santafé de Bogotá D.C., Colombia y fue registrado en la notaria TREINTA Y TRES (33) del círculo de Bogotá al serial 21168507.
2. La señora LUZ DARY CAICEDO LOPEZ, es la madre del joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO.
3. Que el señor YEHISMEN FAGUA CAMEN, desde el 23 de abril de 2003 convive con la señora LUZ DARY CAICEDO LOPEZ.
4. Los señores YEHISMEN FAGUA CAMEN y LUZ DARY CAICEDO LOPEZ, el 16 de diciembre de 2011 contrajeron matrimonio católico.
5. Desde la época señalada en el hecho tercero hasta la actualidad, YEHISMEN FAGUA CAMEN, convivió con FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, quien, para la fecha, tenía 6 años y hoy es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.170.674 de Bogotá.
6. El señor YEHISMEN FAGUA CAMEN, ha procurado todos los cuidados necesarios al señor FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, dentro de estos estaba la guía, el consejo, el apoyo, así como también lo fue el asumir los costos de salud, educación, alimentación y vestuario entre otros.

La demanda fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El Defensor de Familia debidamente notificado, presenta escrito manifestando que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la ley y por tanto se puede continuar con el trámite del proceso.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia define la adopción como: ***“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterna filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.***

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: ***“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”***

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con el adoptante y parientes de este último.

Tratándose de adopción de mayores de edad, establece el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años”.***

“La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”.

Con el ánimo de acreditar los hechos debatidos en este asunto, se tuvo como prueba:

Documentos:

1. Registro Civil de nacimiento del adoptante, donde consta que su nombre es YEHISMEN FAGUA CAMEN, quien nació en Bogotá, el seis (06) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

2. Registro Civil de nacimiento del joven adoptado, donde consta que nació en Bogotá, el diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores YEHISMEN FAGUA CAMEN, LUZ DARY CAICEDO LOPEZ y FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO.
4. Declaración extrajudicial de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida por el señor YEHISMEN FAGUA CAMEN, donde consta que el citado señor manifiesta que desde el 23 de abril del año 2003 ha convivido con el joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, a quien considera como su hijo y lo ha tratado como tal, brindándole su educación, salud, manutención demás gastos. Igualmente consta en el citado documento la voluntad del señor YEHISMEN FAGUA CAMEN, de adoptar al joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO.
5. Declaración extrajudicial de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida por el joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, donde consta que, el citado joven, declara que desde el 23 de abril del año 2003, ha convivido con el señor YEHISMEN FAGUA CAMEN. Igualmente consta en el citado documento, la voluntad del joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO manifestando su voluntad de ser adoptado.
6. Declaración extrajudicial de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida por la señora LUZ DARY CAICEDO LOPEZ, donde consta que la citada señora, declara que desde el 23 de abril del año 2003, vive con el señor YEHISMEN FAGUA CAMEN y su joven hijo FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO, quienes tienen un trato de padre e hijo. Igualmente manifiesta la citada señora que es deseo de su esposo y su hijo que el señor YEHISMEN FAGUA CAMEN, adopte al joven FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO.

Analizada la prueba relatada en este asunto, quedó plenamente probado los presupuestos establecidos en la norma citada, toda vez que el adoptivo ha convivido con el adoptante por más de 19 años, estos se acreditan con el documento suscrito por aquellos, visibles a folios 12 y 16 del expediente digital. Igualmente, el Defensor de Familia asignado al Juzgado emitió concepto favorable.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda saldrán avantes.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la adopción del señor FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO identificado con la C.C. No. 1.031.170.674 de Bogotá., nacido en Bogotá el día 10 de junio de 1997, en cabeza del señor YEHISMEN FAGUA CAMEN de condiciones civiles conocidas.

SEGUNDO: El adoptado en adelante llevará el nombre de FIDEL NICOLAY FAGUA CAICEDO.

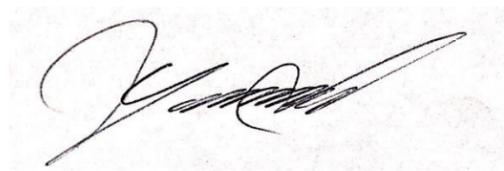
TERCERO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre el adoptado, el adoptante y parientes de éste.

CUARTO: Notificar al adoptante de manera personal y al Defensor de familia la presente sentencia.

QUINTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento del adoptado, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SEXTO: A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00583

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Marlene Martínez

Demandado: Fernando Salazar Vega

Frente a los documentos que obran a folio 29 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta. Oficiese a Protección S.A., en los términos solicitados en el memorial que obra a folio 29 del expediente digital.

Por otro lado, por secretaria remítasele al memorialista copia íntegra del expediente, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-596

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Sara Inés Guzmán Marín

Demandado: José Gabriel Suarez Lemus

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la persona emplazada no compareció para notificarse de la demanda, se nombra a la Dr. CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS, como curador ad-litem; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-639

Medida de Protección - Apelación

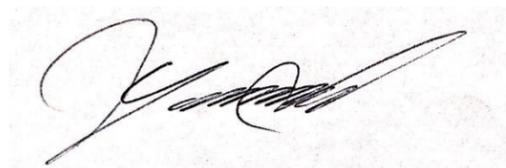
Accionantes: Jessica Garzón Barreto y Erika Marcela Garzón Barreto

Accionado: Cecilia Barreto Lozano

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para efectos de adelantar la audiencia en este asunto y practicar los interrogatorios decretados en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se señala el día 29 de marzo del año 2022 a las 10 y 30 A.M. En esa misma audiencia se fallara el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

Por otro lado, mediante oficio requiérase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio No. 1631.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00651

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Carlos Eduardo Herrera

Demandada: Paula Camila Restrepo Orozco

El señor **CARLOS EDUARDO HERRERA PARRA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **PAULA CAMILA RESTREPO OROZCO**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días.
4. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Remítasele al correo electrónico de la demandada el expediente digitalizado.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ABONDANO ALMEIDA, como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO HERRERA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 - 665

Adjudicación de Apoyo

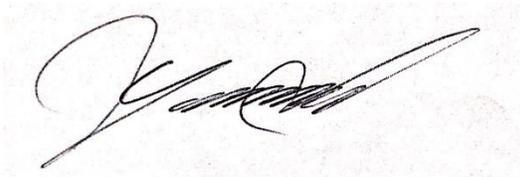
Demandante: Nancy Rocío Camacho Camacho

Demandada: Edith Maritza Camacho Camacho

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, por el medio más expedito cítese a SANDRA RUTH CAMACHO CAMACHO Y MARTHA LUZ CAMACHO y póngaseles en conocimiento este asunto, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, remítasele al correo electrónico del memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-677

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: David Camilo Martínez Ramírez

Demandado: Lisset Andrea Herreño Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 683

Acciona de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Luz Dary Rincón de Osorio

Demandada: Nueva Eps

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 688

Ejecutivo de Alimentos

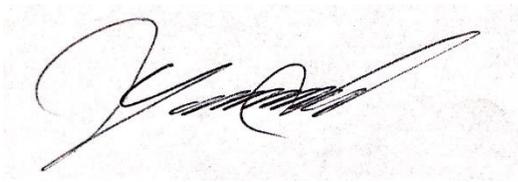
Demandante: Giseth Tatiana Bautista Parra

Demandado: Douglas Giovanni Bautista Pérez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 692

Sucesión Intestada de la causante Rosa María Becerra Fajardo

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 54 del expediente digital, se dispone:

1. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene la causante sobre los vehículos automotores de placas SXA772, WDR280 y DOL688. Oficiése a las secretarías de movilidad de las zonas correspondientes.

En cuanto a la segunda solicitud, oficiése a las entidades bancarias DAVIVIENDA, PICHINCHA, COOPSUPERFINANCIERA y FALLABELLA, conforme a lo solicitado en el escrito de la referencia.

Por otro lado, para lo pertinente téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folios 55 y 56 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 697

Investigación de Paternidad

Demandante: Lizzeth Dayannra Zapata Flórez

Demandado: Andrés Augusto Bueno Bueno

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-699

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diana Cristina Lozano Morales

Demandado: Jorge Contreras Lozano

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 713

Impugnación de Paternidad

Demandante: Margarita Alfonso y otro

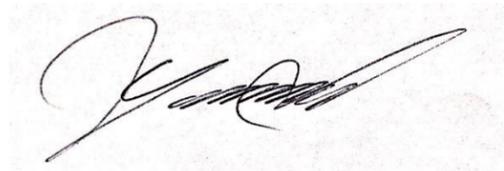
Demandada: Ana Milena Triviño Lamprea

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. A su vez el numeral 2º ibídem expone. “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Resaltado del despacho)

En este orden de ideas y de acuerdo con lo anterior, la presente demanda en vista de lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación, el domicilio del menor es la ciudad de Barranquilla Atlántico, por consiguiente se concluye, que la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Barranquilla Atlántico. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Barranquilla Atlántico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-716

Impugnación de Paternidad

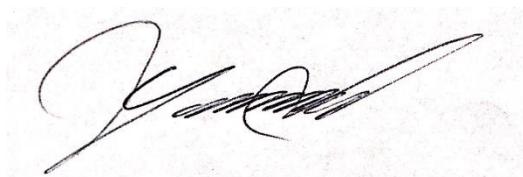
Demandante: Víctor Leonel Buitrago Rodríguez

Demandado: Jennifer Alejandra Bohórquez Barragán

En su oportunidad téngase en cuenta los documentos allegados con el escrito que antecede.

De otro lado, frente a la notificación realizada a la demandada, el juzgado no la tiene en cuenta, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se mencionó cuando se entendía realizada la notificación y desde cuando comenzaba a correr el traslado para contestar la demanda; igualmente no hay constancia en el expediente que el documento fue entregado al correo electrónico de JENNIFER ALEJANDRA BOHÓRQUEZ BARRAGÁN y cuando ocurrió esta actuación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-719

Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandante: Jhon Jairo Álvarez González

Demandado: José Antonio Alonso Álvarez

El señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, en su calidad de hermano, en interés y frente al señor **JOSÉ ANTONIO ALONSO ÁLVAREZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **JOSÉ ANTONIO ALONSO ÁLVAREZ**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTINEZ**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaria de Integración Social de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase a la abogada **NATHALY OLAYA GOMEZ**, como apoderada judicial del señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 736

Unión Marital de Hecho:

Demandante: Angélica María Salazar Marín

Demandado: Diego León Suárez Guerra

La señora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR MARTIN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **DIEGO LEÓN SUÁREZ GUERRA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

5. Admitir la anterior demanda.
6. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
7. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
8. Aclárese la petición obrante a folio 73 del expediente digital, en el sentido de indicar si lo que se pretende es la inscripción de la demanda sobre el inmueble allí referido, en caso afirmativo, debe indicarse el valor del bien, para efectos de señalar la caución y así poder decretar dicha cautela.

Téngase al abogado **LUIS ALBERTO BARRIOS PENAGOS**, como apoderada judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR MARÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00747

Adopción

Menor: Brando Stiven Medina Vanegas

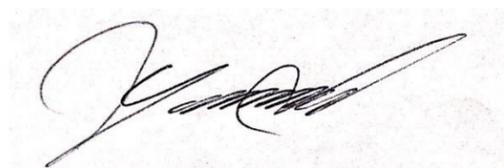
Peticionarios: Diana Carolina Soto Ramírez y Víctor Manuel Veloza Ruiz

El señor **VÍCTOR MANUEL VELOZA RUIZ** y la señora **DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de **ADOPCIÓN** respecto del menor de edad **BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Téngase a la abogada **GLORIA PATRICIA TORRES LOPEZ**, como apoderada judicial del señor **VÍCTOR MANUEL VELOZA RUIZ** y la señora **DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-783

Unión Marital de Hecho

Demandante: Mauricio Fernando Farre Carvajal

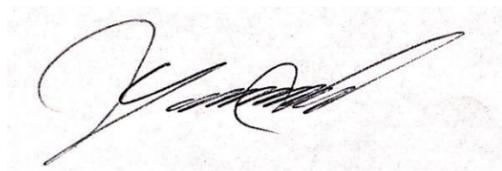
Demandada: Eliana Salazar Morales

El señor **MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de la señora **ELIANA SALAZAR MORALES**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto teniendo en cuenta lo rituado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Frente a la medida cautelar solicitada; aclarase si lo que se pretende es el embargo de las acciones que tenga la demandada en la sociedad INMODEKO S.A.S.

Téngase al abogado **HENRY RODRIGUEZ POMPEYO**, como apoderado judicial del señor **MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0144 DE HOY SEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA